



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0161/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Yeudy Severino Martínez contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00368-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Yeudy Severino Martínez, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Policía Nacional.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante comunicación del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, Yeudy Severino Martínez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional, el uno (1) de mayo de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se expondrán más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 322-2015, del veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), el cual fue recibido por la Procuraduría General Administrativa el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional contra la acción constitucional de amparo de que se trata, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor YEUDY SEVERINO MARTINEZ, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE la Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor YEUDY SEVERINO MARTINEZ, en fecha veintinueve (29) de septiembre del 2014, contra la POLICÍA NACIONAL, por no haber observado el debido proceso.

CUARTO: ORDENA a la POLICIA NACIONAL, la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento de YEUDY SEVERINO MARTINEZ, la cual se produjo el primero (1°) de mayo del año dos mil ocho (2008), y, en consecuencia, conocer el correspondiente juicio disciplinario permitiendo que el mismo discurra bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la POLICIA NACIONAL; en caso contrario, adoptar las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: OTORGA un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la POLICÍA NACIONAL cumpla con el mandato de la presente sentencia.

SEXTO: FIJA a la POLICIA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SEPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la POLICIA NACIONAL.

NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

6. Medio invocado

a) Que es obligación de todo juzgador referirse a los asuntos que previamente le son planteados antes de referirse al fondo de cualquier acción o demanda, y en audiencia de fecha 11 de noviembre del 2014, la parte accionada solicitó que se declare inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.2 de la Ley 137-11, por haber sido interpuesta tras expirar el plazo, ya que el accionante fue separado de la institución en fecha 10 de mayo del año 2008 y es en fecha 29 de septiembre del año 2014, cuando interpone su acción.

b) El accionante solicitó que el medio de inadmisión fuera rechazado por considerarlo notoriamente improcedente, mal fundado y carente de base legal.

c) El Tribunal acumuló el fallo del medio de inadmisión planteado para ser fallado con el fondo, pero por disposiciones distintas, por lo que es procedente referirse al mismo.

d) Esta Segunda Sala es de criterio en cuanto al plazo para interponer la acción de amparo y aun conscientes de lo que esto pueda significar en términos procesales, la vulneración a derechos fundamentales dentro de la carrera policial o respecto a servidores protegidos por el fuero de Carrera o a los procedimientos que por ley están llamados a tutelar en sede administrativa su ingreso y salida de la misma, constituyen cuando ocurre una infracción a la Constitución por la protección a la función pública y la responsabilidad de las entidades contenidas en los artículos 145 y 148 de la Constitución Política, por tanto la falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponerse la inadmisión del plazo de 60 días del artículo 70.2 de la ley 137-11, resultando la vulneración reiterada aun cuando parta de una fecha concreta, siendo una actuación que se reproduce día a día mientras no se restituya el derecho fundamental conculcado; ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual rechaza el medio de inadmisión planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Conocido y fallado el medio planteado, es procedente conocer del fondo de la presente acción constitucional de amparo.

7. En cuanto al fondo

VII) Por su parte el Art. 70 de la prenombrada ley expresa: “Garantía y derecho a la defensa.- El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”.

VIII) El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

IX) Que dicho texto, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de manera amplia, apoyándose tanto en la literalidad del texto como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el inciso c) del artículo 29 de la Convención, según el cual ninguna de sus disposiciones pueden interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

X) Conforme al criterio fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 133-2014, de fecha 8 de julio del año 2014, para un caso similar, estableció que: “...p. El debido proceso pudo haberse configurado si el organismo militar hubiese tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acompañado de la recomendación hecha por el Jefe de Estado Mayor a los fines de que el mismo tomara conocimiento de tal actuación y el hoy recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debida garantía judicial; q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso; s. Corno se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento; t. El Tribunal Constitucional estima que los alcances del contenido del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva, aunados a lo preceptuado por la referida resolución núm. 1920-03, impactan el debido proceso disciplinario; por tanto, para desvincular de las filas militares a un miembro de las Fuerzas Armadas por incurrir en faltas graves de tal naturaleza, era menester cumplir con las garantías fundamentales; u. En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria; ...y. No obstante, los cuerpos castrenses tienen códigos especiales y una rigurosa y estricta disciplina que resulta inherente a su propia naturaleza; por tanto, esta tiene que ser observada, respetada, comprendida y asumida por cada uno de sus miembros, toda vez que esta constituye una parte esencial e irrenunciable de la exigencia que en general entraría la grave misión de los organismos armados que integran la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa), y, en particular, el elevado compromiso que contrae cada una de las personas que ingresa a formar parte de la vida militar; z. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias; aa. Este tribunal pone en relieve que la Constitución de la República se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y todo aquel que ejerza una potestad pública tiene que ceñir sus actuaciones a dicho texto sustantivo. Así mismo, conviene poner de relieve que entre las obligaciones esenciales de este tribunal constitucional figura la de garantizar la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales de toda persona; bb. En el caso objeto de tratamiento, la causa de la desvinculación encuadra en la cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves en ocasión de estar en el ejercicio del servicio militar activo, empero no existe evidencia alguna reveladora de que en el caso se efectuó un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso de ley, capaz de auspiciar la puesta bajo salvaguarda de los derechos del procesado, ahora recurrente, conforme al elevado designio de la justicia constitucional”.

XI) Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

XII) Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido establecida, ni probada falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que desvinculación emanare del titular del Poder Ejecutivo, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, por lo que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la decisión, ordenando la reintegración de la accionante, señor YEUDY SEVERINO MARTINEZ, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, a que se conozca el correspondiente juicio disciplinario en su contra, y la misma pueda discurrir bajo en cumplimiento de las fases de este procedimiento con la garantía de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, y en caso de que su responsabilidad no se vea comprometida, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándole los salarios dejados de pagar al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas policiales.

XIII) El accionante solicita que se condene a la parte accionada, Policía Nacional al pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día después de notificada la sentencia y la misma no sea cumplida; que en ese tenor el artículo 93 de la Ley 137-11 establece: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, esta Segunda Sala con relación al astreinte, entiende que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una sanción indemnizatoria por los daños y perjuicios irrogados a una determinada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona, por lo que su eventual liquidación no debe favorecer al agraviado, sino a la sociedad a través de las instituciones estatales dedicadas a resolver determinadas problemáticas sociales, en atención a que lo ordenado en la presente decisión constituye una obligación de hacer, este tribunal considera procedente la fijación de un astringente, pero por una suma menor, tal y como lo consignará en la parte dispositiva de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, Yeudy Severino Martínez, pretende que se anule la sentencia recurrida y que sea modificado el numeral 4, de la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos por los siguientes:

a) *En fecha 1 de mayo del año 2008, mediante la Orden General No. 025-2008 de la Jefatura de la Policía Nacional, el mismo fue cancelado arbitrariamente, ostentando en aquel entonces el grado de Segundo Teniente, lo cual le daba la categoría de Oficial y por vía de consecuencia solo pudo haber sido cancelado por la Presidencia de la República.*

b) *En fecha 29 de septiembre del año 2014, por las razones expuestas, el recurrente procedió a recurrir en amparo por ante la jurisdicción contenciosa administrativa en funciones de Tribunal de Amparo, a los fines de salvaguardar sus derechos fundamentales y constitucionales.*

c) *Dicha condena contra la parte recurrida no es de la conveniencia del recurrente y la misma hace que la sentencia recurrida sea extra-petita, lo cual como objeto del presente recurso de revisión será ampliamente explicado y cuestionado próximamente.*

d) *La sentencia recurrida le ordena a la Policía Nacional que proceda a juzgar de manera disciplinaria al recurrente no obstante nunca haber sido acusado de falta disciplinaria alguna, máxime cuando la certificación expedida por la Dirección de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recursos Humanos de la Policía Nacional por la supuesta comisión de algún ilícito penal, administrativo, ni disciplinario.

- e) *La decisión judicial recurrida le ordena a la Policía Nacional como parte recurrida algo nunca pedido por la parte recurrente, convirtiéndose dicha sentencia en un decisión judicial extra-petita, máxime si al recurrente no le interesa ser juzgado disciplinariamente por la jurisdicción policial.*
- f) *Las partes procesales (muy especialmente las demandantes o accionantes en justicia) tienen el derecho a una justicia rogada o rogatividad de la jurisdicción, consistente en el deber u obligación de los jueces de limitarse a fallar sobre los argumentos, pruebas presentadas y conclusiones de las partes intervinientes en un proceso judicial, sin irse más allá de lo solicitado.*
- g) *El fallo extra-petita de la decisión judicial recurrida no es necesario para la salvaguarda de los derechos transgredidos al recurrente, máxime si lo que a el solo le interesa es su reintegración como agente policial.*
- h) *Dicha medida dictada por la jurisdicción a-quo es innecesaria ya que la parte recurrida nunca acusó de algún ilícito penal, administrativo ni disciplinario al recurrente, máxime si la certificación que le fue expedida al recurrente no indica ilícito alguno, entiéndase que fue cancelado de las filas policiales sin razón alguna que lo amerite.*
- i) *No constituye un hecho controvertido el hecho de que el recurrente nunca fue acusado en sede policial de algún ilícito disciplinario que ameritara un juicio disciplinario, también constituye un hecho no controvertido que la certificación que le fue expedida al recurrente no indica falta disciplinaria alguna y que solo se limita a hacer constar que el recurrente fue cancelado mediante la decisión administrativa unilateral, ilegal y arbitraria de la Jefatura de la Policía Nacional sin la aprobación de la Presidencia de la República.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) *El no contar con la aprobación de la Presidencia de la República dicha cancelación, es lo que la parte recurrente alega que constituye una transgresión al debido proceso de ley y en ninguna parte se refiere a la transgresión al derecho a ser oído por ante un juez imparcial, no ocurriendo a si en la especie, toda vez que la sentencia recurrida procedió a considerar dicha arbitrariedad constitucional que nunca fue invocada, ni rogada por ninguna de las partes intervinientes, máxime cuando al recurrente nunca se le cuestionó ni acusó de falta disciplinaria alguna, razón por la cual la sentencia recurrida desnaturalizó los hechos objetos e invocados en la acción de amparo de marras.*

5. Hechos y argumentos de la recurrida

La recurrida, Policía Nacional, pretende el rechazo del recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

- a) *El accionante interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.*
- b) *El motivo de la separación del ex miembro se debe a las conclusiones de una intensa investigación, en la que se comprobó que se dedicaba a actividades que riñen con la Constitución, las leyes, la moral y las buenas costumbres.*
- c) *El simple hecho de unirse, planificar y colaborar con ACTIVIDADES ILICITAS, lo descalifica para seguir perteneciendo a las fuerzas del orden público.*
- d) *Nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de un OFICIAL, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo pretende que se rechace el recurso de revisión y, en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a) *[E]l recurso de revisión interpuesto por el señor YEUDY SEVERINO MARTINEZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la Sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) *La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar y valorar de manera armónica los documentos que reposan en el expediente y ordenar a la Policía Nacional conocer el correspondiente juicio disciplinario bajo el cumplimiento pleno de todas las fases del procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.*

c) *El tribunal constató en audiencia la existencia de un expediente contentivo de una investigación realizada por la Policía Nacional que el accionado obtuvo mediante un Habeas Data, expediente este que el accionado no depositó en el tribunal como sustento de su acción, de lo que se desprende que existe un expediente contentivo de las razones por las cuales la Policía Nacional desvinculó al accionante.*

d) *La existencia del citado expediente y el no depósito del mismo ni por parte del accionado, ni por parte de la Institución, es que da lugar que el tribunal ordene en su sentencia en el ordinal 4 “conocer el correspondiente juicio disciplinario” es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, que no es una decisión antojadiza del tribunal, sino producto de la valoración de las pruebas sometidas al debate en el conocimiento de la acción de amparo, y las pruebas que entendió el tribunal que existen que debieron depositarse para el conocimiento de la acción.

7. Pruebas documentales

El documento más relevante depositado en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo es el siguiente:

a) Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se decidió la acción de amparo interpuesta por el señor Yeudy Severino Martínez, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de la Orden general núm. 025-2008, del uno (1) de mayo de dos mil ocho (2008), mediante la cual fue cancelado el señor Yeudy Severino Martínez de la Policía Nacional.

Ante tal acontecimiento, el referido señor Severino Martínez inco[ó una acción de amparo, la cual fue acogida parcialmente y, en consecuencia, dicho tribunal de amparo ordenó a la Policía Nacional conocer el correspondiente juicio disciplinario, con la finalidad de cumplir las fases del procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva. No conforme con dicha decisión, el indicado señor Yeudy Severino Martínez interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional referirse a los fundamentos de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que establece que la acción de amparo debe incoarse dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que el presunto agraviado tiene conocimiento del acto o la omisión que genera la alegada violación a uno o varios derechos fundamentales. Igualmente, el conocimiento del presente caso permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a las violaciones continuas.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a) En la especie, se trata de que el señor Yeudy Severino Martínez fue cancelado de la Policía Nacional, el uno (1) de mayo de dos mil ocho (2008), mediante la Orden general núm. 025-2008. Ante tal eventualidad, el indicado señor Severino Martínez interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, dicho tribunal ordenó la reintegración del referido señor Yeudy Severino Martínez y, al mismo tiempo, ordenó a la Policía Nacional la celebración del correspondiente juicio disciplinario, con la finalidad de cumplir las fases del procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva. No conforme con dicha decisión, el señor Yeudy Severino Martínez interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La accionada alegó ante el juez de amparo que la acción era inadmisibile, de conformidad con el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que, al momento de realizarse la referida acción de amparo, ya había vencido el plazo de sesenta (60) días que establece el referido artículo.

c) El tribunal de amparo rechazó el referido medio de inadmisión, por los siguientes motivos:

d) Esta Segunda Sala es de criterio en cuanto al plazo para interponer la acción de amparo y aun conscientes de lo que esto pueda significar en términos procesales, la vulneración a derechos fundamentales dentro de la carrera policial o respecto a servidores protegidos por el fuero de Carrera o a los procedimientos que por ley están llamados a tutelar en sede administrativa su ingreso y salida de la misma, constituyen cuando ocurre una infracción a la Constitución por la protección a la función pública y la responsabilidad de las entidades contenidas en los artículos 145 y 148 de la Constitución Política, por tanto la falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponerse la inadmisión del plazo de 60 días del artículo 70.2 de la ley 137-11, resultando la vulneración reiterada aun cuando parta de una fecha concreta, siendo una actuación que se reproduce día a día mientras no se restituya el derecho fundamental conculcado; ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual rechaza el medio de inadmisión planteado.

d) Contrario a lo expuesto por el juez de amparo, la continuidad o no del plazo para accionar en amparo no se debe a la vulneración de un tipo específico de derecho o a que la alegada violación se refiera o no a la administración, sino a la reiteración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que pueda haber en la violación, es decir, que la misma no sea concretizada en un solo acto, sino en actos sucesivos.

e) Respecto de la motivación desarrollada por el juez que dictó la sentencia recurrida para justificar el rechazo del medio de inadmisión, conviene destacar que no se puede confundir la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales, con la inadmisibilidad de la acción de amparo, ya que el vencimiento del plazo para presentar una acción de amparo no deja desprovista de tutela judicial a la persona afectada, sino que ésta deberá dirigirse a otro proceso o vía judicial.

f) Por otra parte, en todos los ordenamientos jurídicos las acciones y los recursos están sometidos a plazos y, de no cumplirse los mismos, el titular del derecho reclamado pierde la oportunidad de reivindicarlo, independientemente de la naturaleza del derecho de que se trate.

g) La necesidad de sujetar las acciones y los recursos a plazos se fundamenta en la seguridad jurídica, que es uno de los valores del derecho. En virtud de este valor, los sistemas jurídicos impiden que las personas físicas y morales, de derecho público y derecho privado, sean mantenidas, de manera indefinida, bajo el estado de incertidumbre que genera la posibilidad de ser demandados o la posibilidad de que una sentencia favorable sea recurrida.

h) La causal de inadmisibilidad objeto de análisis, también se fundamenta en la naturaleza del procedimiento de amparo, en razón de que el carácter excepcional y urgente de dicho proceso es lo que exige que se recurra prontamente ante las violaciones de un derecho fundamental.

i) De lo anterior resulta que condicionar la admisibilidad de la acción de amparo a la observación de un plazo, como se establece en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, es cónsono con la garantía de la seguridad jurídica y la propia naturaleza de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Luego de expuesto lo anterior, procede determinar si en la especie la acción de amparo fue incoada dentro del plazo de sesenta (60) días previsto en el referido texto.

k) En el presente caso, la alegada violación la produjo la cancelación hecha mediante la Orden general núm. 025-2008, del uno (1) de mayo de dos mil ocho (2008); mientras que la acción de amparo fue incoada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), es decir, que transcurrieron seis (6) años y cinco (5) meses entre la indicada cancelación y la interposición de la indicada acción de amparo. En este sentido, la acción de amparo es inadmisibile, en aplicación de lo previsto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que al momento de realizarse la referida acción de amparo, ya estaba ampliamente vencido el plazo de sesenta (60) días que establece el indicado artículo.

l) En el presente caso, la invocada violación no es continua, en razón de que la misma se produjo con un solo acto ocurrido el uno (1) de mayo de dos mil ocho (2008), fecha en la cual fue cancelado el señor Yeudy Severino Martínez, mediante la Orden general núm. 025-2008.

m) Respecto de esta cuestión, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0243/15, del 21 de agosto de 2015, lo siguiente:

*g) Este ámbito de imprescriptibilidad del plazo para formular la acción de amparo no es la regla, por el contrario, su aplicación opera de forma excepcional. De acuerdo a la teoría de ilegalidad continuada distingue entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, los cuales tienen el rasgo común de que son generadores de **resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional, (...) los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

van agravando gradualmente la situación del particular (...). (negritas nuestras).

h) En esta línea de pensamiento, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales, conforme invocan los accionantes, este Tribunal considera que se enmarca dentro de la definición de los actos lesivos únicos, toda vez que la descrita acta contentiva de la Resolución adoptada por la Asamblea de la Federación de Transporte fue notificada a los mismos a través del acto de alguacil núm. 676/2013, el cual irrefutablemente constituye el punto de partida para determinar el momento en el cual estos tomaron conocimiento del presunto acto transgresor, por lo que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo, y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

i) De modo que, se comprueba que la causal de inadmisibilidad consagrada en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, con motivo de la inobservancia del plazo de sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, dentro de los que ha de incoarse la acción de amparo, se justifica atendiendo a que los señores Víctor del Villar C. y Yennys Jacqueline Pimentel Ortiz accionaron con posterioridad a los noventa y siete (97) días de haber tomado conocimiento de la resolución que alegadamente les vulneraba sus derechos y garantías fundamentales.

n) Igualmente, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0222/15, del 19 de agosto de 2015, estableció que “(...) los efectos conculcadores de sus derechos fundamentales fueron producidos al momento de cancelar su nombramiento como capitán de fragata. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

renueva en el tiempo y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo”. Criterio reiterado en la Sentencia TC/0364/15, del 14 de octubre de 2015.

o) En este sentido, este tribunal constitucional considera que el plazo de sesenta (60) días estaba ventajosamente vencido, razón por la cual procede revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, por los motivos expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados de la magistrada Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Yeudy Severino Martínez contra la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Yeudy Severino Martínez, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Policía Nacional, por ser extemporáneas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Yeudy Severino Martínez; a la recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y respetando la opinión de la mayoría de los jueces que aprobaron la sentencia de que se trata, emito el presente voto con relación a la decisión que resuelve el recurso de revisión constitucional de decisión amparo interpuesto por el señor Yeudy Severino Martínez contra la sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de noviembre de dos mil catorce (2014), en el sentido de que ninguna persona debe ser perjudicada por su propio recurso.

VOTO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Yeudi Severino Martínez incoó un recurso de revisión de amparo en fecha seis (6) de enero de dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), cuyo fallo ordenó el reintegro del accionante a la Policía Nacional, la celebración de un juicio disciplinario conforme a las garantías del debido proceso así como el reconocimiento del tiempo fuera de servicio y los salarios dejados de percibir en caso de que resultare exento de responsabilidad.
2. Ante la decisión adoptada por ese tribunal, el accionante recurrió la decisión argumentando, entre otros aspectos, lo siguiente:

“A que dicha condena contra la parte recurrida no es de la conveniencia del recurrente y la misma hace que la sentencia recurrida sea extra-petita, lo cual como objeto del presente recurso de revisión será ampliamente explicado y cuestionado próximamente”.

“A que la sentencia recurrida le ordena a la Policía Nacional que proceda a juzgar de manera disciplinaria al recurrente no obstante nunca haber sido acusado de falta disciplinaria alguna, máxime cuando la certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional no indica en ninguna parte que el mismo haya sido desvinculado de la Policía Nacional por la supuesta comisión de algún ilícito penal, administrativo, ni disciplinario”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“ A que no constituye un hecho controvertido el hecho de que el recurrente nunca fue acusado en sede policial de algún ilícito disciplinario que ameritara un juicio disciplinario, también constituye un hecho no controvertido que la certificación que le fue expedida al recurrente no indica falta disciplinaria alguna y que solo se limita a hacer constar que el recurrente fue cancelado mediante la decisión administrativa unilateral, ilegal y arbitraria de la Jefatura de la Policía Nacional sin la aprobación de la Presidencia de la República”.

3. La mayoría de los jueces que conforman este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en acoger el recurso de revisión constitucional incoado por Yeudy Severino Martínez en contra de la decisión núm. 00368-2014, revocar la referida sentencia y declarar inadmisibles las acciones de amparo al considerar que el plazo de los sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 se encontraba vencido al momento de que el recurrente interpusiera la acción.

4. Con el debido respeto a los miembros de este Colectivo, me permito exponer las razones que me conducen a emitir el presente voto, en el entendido de que este Tribunal vulneró el principio de interdicción *Reformatio in Peius* al declarar inadmisibles las acciones de amparo luego de que el tribunal ordenara su reintegro al cuerpo policial por haber sido desvinculado sin la observancia del debido proceso.

II. ALCANCE DEL VOTO: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS

5. Los motivos dados por este Tribunal para resolver el recurso fueron, entre otros, los siguientes:

“En el presente caso, la alegada violación la produjo la cancelación hecha mediante la Orden General núm. 025-2008, de fecha uno (1) de mayo de dos mil ocho (2008); mientras que la acción de amparo fue incoada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), es decir, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrieron seis (6) años y cinco (5) meses entre la indicada cancelación y la interposición de la indicada acción de amparo. En este sentido, la acción de amparo es inadmisibles, en aplicación de lo previsto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que al momento de realizarse la referida acción de amparo ya estaba ampliamente vencido el plazo de sesenta (60) días que establece el indicado artículo”.

6. Al dictar la sentencia que ocupa nuestra atención, este Tribunal inobservó el hecho de que la decisión fue atacada únicamente por el accionante y que al declarar inadmisibles la acción atendiendo a la revisión constitucional, empeoró los términos en fue dictada la sentencia recurrida cuyo fallo reconoció que la Policía Nacional le había vulnerado al accionante el derecho al debido proceso cuando fue desvinculado, violando así el principio *Non Reformatio in Peius*, que supone, una directiva imperativa, que indica que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso.

7. Esta regla, conocida también como principio peyorativo, presupone la incongruencia procesal que se manifiesta cuando el recurrente, a tenor del recurso que ha incoado, obtiene una solución del caso que dista de las pretensiones externadas, viendo diluido el fin perseguido en una decisión que desmejora la sentencia impugnada.

8. De acuerdo a Íñigo Sanz, este principio se concibe como una regla general del Derecho, de rango constitucional implícito¹, es decir, que es producto de la construcción jurídica de derechos o principios expresamente conferidos por la Constitución, los cuales requieren para su ejercicio la existencia de otros derechos. Por su parte, Ignacio Barrientos considera que “...desde el punto de vista estrictamente procesal, la prohibición de la reformatio in peius es una consecuencia

¹ Sanz, I. (2013). Contenido y Alcance de la Prohibición de *Reformatio In Peius* en el Procedimiento Administrativo. Revista de Administración Pública, 190, 241-276. Recuperado de <http://www.cepc.gob.es/Controls/Mav/getData.ashx?MAVqs=-aWQ9MzY1NzAmaWRIPTEwMzcmdXJsPTczJm5hbWU9ScOxaWdvX1NhbnpfUnViaWFsZXNfUkFQMTkwLnBkZiZmaWxlPTIzMDA2MDc4MjY1NS5wZGYmdGFibGE9QXJ0aWN1bG8mY29udGVudD1hcHBsaWNhdGlvbi9wZGY=>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del principio de congruencia o correlación, según el cual la sentencia debe limitarse a las pretensiones que forman el objeto del proceso, que tiene en segunda instancia manifestaciones más específicas, más limitantes y rigurosas, ya que esta instancia tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso”².

9. Al interponer el recurso de revisión, el recurrente limitó el ámbito de actuación de esta sede constitucional a las pretensiones vertidas en su escrito, de manera que este Colegiado debió circunscribirse a determinar si el juez de amparo había vulnerado el principio *tantum devolutum quantum appellatum* al decidir sobre aspectos no formulados por alguna de las partes, tal como adujo Yeudy Severino Martínez respecto de la decisión que ordenó la celebración de un juicio disciplinario a los fines de determinar si el accionante tenía responsabilidad en los hechos que se le imputaban.

10. No cabe duda que en el marco de la revisión corresponde verificar si la decisión adoptada por el juez de amparo se ciñe a los valores, principios y normas constitucionales así como a las reglas procedimentales dispuestas en la Ley núm. 137-11 para la interposición de la propia acción que se examina. En principio, la revisión apuntaría a la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por extemporánea; sin embargo, este Colegiado obvió una característica fundamental del proceso que nos ocupa y es que la decisión no fue impugnada por ambas partes, lo que le obligaba a eximirse de agravar la situación en la que se encontraba el accionante como consecuencia de la sentencia refutada.

11. Un ejemplo de ello lo constituye la sentencia núm. 131 dictada por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), en la que dicho órgano casó la sentencia recurrida por haber sido empeorada la situación de la parte recurrente en grado de apelación,

² BARRIENTOS, I. (2007). Prohibición de la *Reformatio In Peius* y la Realización de Nuevo Juicio (ir por Lana y salir Trasquilado). Revista de Estudios de la Justicia, 9, 175-207. Recuperado de <http://web.derecho.uchile.cl/cej/htm/media/reformatoinpeius.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerando en ese sentido que “...la revisión de la sentencia impugnada, específicamente de la parte dispositiva, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en el caso de la especie ha comprobado que, en el tribunal de primer grado la hoy recurrente fue defectuante y se compensaron las costas del procedimiento, sin embargo, la corte a-qua ante su propio recurso de apelación revoca el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado para condenarlo en costas en la referida instancia, violando así el principio *reformatio in peius*, que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, principio este cuya naturaleza esencial es de orden público, por consiguiente, procede casar por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la sentencia recurrida...”.

12. Por otra parte, el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que el tribunal de segundo grado había vulnerado el principio de reforma peyorativa al exceder los límites contenidos en el recurso de apelación, por pronunciarse sobre aspectos contenidos en el escrito de impugnación que fue declarado irrecibible en virtud de que no cumplía con los requisitos procedimentales que la ley dispone para ello, sin tomar en consideración que únicamente debía decidir sobre las pretensiones del recurrente que subsistió en el proceso.

13. Para casar la sentencia por el motivo antes señalado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumentó lo siguiente: “...al proceder como lo hizo en su sentencia en el sentido de confirmar con modificaciones y ampliaciones la decisión rendida en primer grado, estatuyendo sobre aspectos de fondo que no formaban parte del contenido de la apelación de la que estaba apoderado, sino que únicamente fueron planteados en sus alegatos y en sus conclusiones por la parte entonces recurrida, resulta evidente que el tribunal a-quo dictó un fallo extrapetita, que lesionó los derechos de la defensa del hoy recurrente, lo que conlleva a que esta Tercera Sala, supliendo estos medios de oficio, también entienda que la decisión impugnada adolece del vicio de exceso de poder, violentado el tribunal a-quo los límites de su apoderamiento e infringiendo una regla del debido proceso, como es la que se deriva del Principio “*Nec reformatio in peius*” (que prohíbe la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reforma para peor), que es una regla sustantiva que sostiene el debido proceso al estar contenida en el artículo 69 de la Constitución, que al consagrar en su numeral 9 el derecho a recurrir también dispone que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada sea la que recurra la sentencia; que si aplicamos este precepto al caso de la especie, resulta claro que el tribunal a-quo incurrió en estos vicios al decidir en su dispositivo aspectos totalmente distintos de los que fueron apelados por el recurrente, agravando con ello la situación de éste por el hecho de su recurso, lo que no puede ser permitido al violentarse con esta decisión una regla sustancial del debido proceso...”.

14. Aunque este principio tiene su fuente constitucional en el artículo 69.9 que consagra que *“el tribunal superior no puede agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia”*, aplicable a la materia penal; el artículo 69.10 lo hace extensible a otras materias y ámbitos cuando instituye que *“las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, tal como hiciera la Suprema Corte de Justicia en las decisiones antes mencionadas, en las que aplicó la regla a procesos que tuvieron su origen en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, así como en una litis sobre derechos registrados.

15. Por su parte, el Tribunal Constitucional español conoció de un recurso de amparo³ en el que se imputaba a la sentencia de apelación el haber aumentado la cantidad de intereses legales establecidos por el juez de primera instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto únicamente por el recurrente. Ese recurso de amparo fue decidido a favor del recurrente mediante la sentencia STC 41/2008 de fecha diez (10) de marzo de dos mil ocho (2008), que consideró que *“... al actuar así la Audiencia no se apercibió que perjudicaba la situación de la entidad apelante desde el momento que condujo a la imposición de unos intereses legales más altos de los que habían sido reconocidos en la Sentencia del Juez. Por lo que este empeoramiento de la situación de la entidad del recurrente en virtud únicamente de*

³ El recurso de amparo español equivale, en nuestra jurisdicción, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su recurso de apelación, interpuesto, como es natural, con la intención de obtener un beneficio y no un perjuicio, ha supuesto una reforma peyorativa por la respuesta que el órgano judicial ha dado a la pretensión de una de las partes del proceso y, en consecuencia, la existencia de la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, del que se ha quejado, con razón, la demandante de amparo”.

16. La prohibición de la reforma peyorativa, al formar parte del debido proceso consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, adquiere carácter constitucional, por lo que debe ser observada por todos los órganos administrativos y judiciales que conforman el Estado, máxime por el Tribunal Constitucional que está llamado a proteger las garantías y los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna.

17. Como se aprecia, pese a que el Tribunal Constitucional dominicano no es una jurisdicción de segundo grado, su rol le obliga a dar cumplimiento a las normas del debido proceso y por consiguiente, a seguir el lineamiento que dicta la regla objeto de análisis; pues en el marco de la revisión constitucional, las sentencias que resuelven los asuntos que le son sometidos deben dar respuesta a las pretensiones de las partes, en virtud de que este órgano no actúa *motu proprio* sino que su intervención en el proceso de revisión viene dada por el apoderamiento que hace el recurrente en el ejercicio de su derecho a recurrir las decisiones judiciales, únicamente en los aspectos que le son adversos.

18. En efecto, de admitirse que los órganos judiciales puedan modificar de oficio las sentencias impugnadas en perjuicio del recurrente, sería un elemento disuasorio para el ejercicio del derecho al recurso, incompatible con la tutela judicial efectiva que están obligados a prestar los tribunales⁴, pues en ningún caso el recurrente acudiría a esos órganos para obtener una solución que limite, desconozca o excluya los derechos que previamente habían sido reconocidos en la decisión objeto de recurso.

⁴ Ver al respecto las sentencias del Tribunal Constitucional español SSTC 28/2003 del 10 de febrero, F.3 y 114/2001 del 7 de mayo, F. 4.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Sin embargo, la regla *Non Reformatio in Peius* no se aplica cuando la jurisdicción administrativa o judicial está frente a dos recursos de impugnación o en el caso en que a tenor de un recurso, la parte contraria haya tenido oportunidad de depositar un recurso incidental. Así lo expresa la sentencia del Tribunal Constitucional español STC 120/1989 del 3 de julio, al indicar que “*lo decisivo al respecto es que el recurrente se vea perjudicado por su propio recurso, pero no se infringe este principio [de non reformatio in peius] cuando la condición del recurrente se agrave en base a otras apelaciones planeadas de forma concurrente, o incluso incidental, que permitieron al recurrente oponerse y utilizar los medios de defensa que estimase oportunos*”; aspecto que ha sido reiterado en las sentencias SSTC 310/2005 del 12 de diciembre y 204/2007 del 24 de septiembre cuando manifiesta que “*(...) no cualquier empeoramiento de la situación inicial del recurrente es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, sino sólo (sic) aquel que resulte del propio recurso del recurrente, sin mediación de pretensión impugnatoria de la otra parte*”.

20. Además de lo anterior, el Tribunal Constitucional español ha considerado que la aplicación de normas de orden público constituye una clara excepción a la regla *Non Reformatio in Peius*, pues los jueces están en el deber de emplear esas normas aún en los casos en que no sean invocadas por las partes (ver STC 41/2008 del 10 de marzo, F.J.2).

21. En la especie, se encuentran contrapuestos la norma de orden público que determina la inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción de amparo y la regla de no reforma peyorativa, aspectos que no fueron dilucidados en esta sentencia y que ameritaban un pronunciamiento de parte de este Colegiado, en el sentido de si la norma tendrá prevalencia sobre el principio. A mi juicio, cuando el recurso haya sido incoado únicamente por el recurrente, la observancia del principio *Non Reformatio in Peius* adopta una posición relevante a los fines de evitar la vulneración del derecho que tiene el recurrente a obtener una tutela judicial efectiva en el marco del debido proceso, pues resulta incuestionable que el apoderamiento de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal, que hace el recurrente, tiene por objeto mejorar la situación jurídica creada por la sentencia atacada, no agravarla.

22. Esta posición se sustenta en el deber que tienen los poderes públicos, incluyendo este órgano supra poder, de interpretar y aplicar las normas constitucionales en el sentido más favorable al titular de los derechos fundamentales, conforme lo instituye el artículo 74.4 de la Constitución, y en el principio de efectividad (artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11) que rige la justicia constitucional, el cual obliga a los tribunales a respetar las garantías mínimas del debido proceso.

23. Atendiendo a lo anterior, procedía que este Colegiado tomara en consideración la regla de interdicción de *Reformatio in Peius*, a los fines de que Yeudy Severino Martínez no se viera perjudicado en su derecho a recurrir un fallo, que a su juicio, había conculcado el principio *tantum devolutum quantum appellatum* por cuanto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió la celebración de un juicio disciplinario pese a no haber sido solicitado por alguna de las partes. La vulneración de esta regla ha tenido lugar cuando este Tribunal Constitucional, a tenor de la revisión constitucional revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibles las acciones de amparo, afectando el derecho que había sido reconocido por el tribunal de amparo.

III. CONCLUSIÓN

24. Esta opinión va dirigida a señalar la obligación que tiene este Tribunal de aplicar el principio que prohíbe la reforma peyorativa en los casos en que solamente el recurrente impugne la decisión objeto de revisión, en cumplimiento del debido proceso.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00368-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario